



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11205/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado s/ Ej. Fiscal - ABL".

Tribunal Superior:

I.-

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA, conf. fs. 16 punto 2).

II.-

Surge de las actuaciones principales que fueron acompañadas a requerimiento de la jueza de trámite (conf. fs. 13), que el GCBA inició una ejecución fiscal contra Ferrocarriles Argentinos S.A. o quien resultara propietario del inmueble sito en Echenagucia 165 de esta Ciudad. Como surge del certificado de deuda que se adjunta (conf. fs. 2 del ppal., al que se referirán las citas que siguen), la demandada adeuda la suma de \$ 696,22.- en concepto de contribuciones de ABL por los períodos 1994 a 1998.

En lo que aquí importa, a fs. 32 la actora desistió de la acción contra Ferrocarriles Argentinos S.A., y la enderezó contra Trenes de Buenos Aires S.A.

Ésta última se presentó oponiendo la falta de legitimación pasiva en atención a que –según adujo–, no resultaba sujeto obligado al pago de lo reclamado porque no era titular de dominio, ni usufructuario, ni poseedor de


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

inmueble alguno en el ámbito de la ciudad. También planteó la excepción de inhabilidad de título y la prescripción de la deuda (conf. fs. 57/61).

A fs. 94 la actora solicitó que se amplíe la demanda contra FE.ME.SA y, posteriormente, desistió de ello y enderezó la acción contra la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (conf. fs. 96/97).

A fs. 128 dicha parte desistió del codemandado genérico y solicitó que se dictara sentencia de trance y remate. La jueza proveyó que, previo a lo solicitado, debía manifestar lo que correspondiera respecto al codemandado Trenes de Buenos Aires S.A. (conf. fs. 129).

Así las cosas, la apoderada del GCBA desistió de dicho demandado (conf. fs. 130), a lo que la jueza proveyó, con fecha 9 de febrero de 2012, lo siguiente: *"Por desistido del codemandado genérico. Previo a todo, del desistimiento efectuado respecto de la codemandada Trenes de Buenos Aires S.A., traslado por el término de ley. **Notifíquese**"* (el resaltado obra en el original, conf. fs. 131).

A fs. 131 vta. obran constancias que el 31 de mayo de 2012 se dejó una cédula a comparendo que, en la misma fecha, fue observada.

Luego de ello, el 27 de noviembre de 2012, la actora insistió con su pedido para que se dictara sentencia (conf. fs. 132), a lo que el juzgado respondió que se hallaba pendiente aún la notificación a la demandada del desistimiento del codemandado Trenes de Buenos Aires S.A. (conf. fs. 133).

Es así que el 10 de abril de 2013 la apoderada del GCBA presentó nuevamente la cédula a fin de notificar el traslado del desistimiento que se hallaba pendiente, cosa que efectivamente aconteció el 13 de mayo de 2013, de conformidad con la cédula obrante a fs. 142.

Previo a ello, con fecha 3 de mayo de 2013, el apoderado de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado se



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

presentó y, manifestando no consentir presentación alguna de la actora, acusó la caducidad de la instancia (conf. fs. 139).

La jueza de grado hizo lugar al pedido y declaró la caducidad de la instancia (conf. fs. 147/149). Estimó, básicamente, que había existido una inactividad de la parte actora por un plazo superior a los seis meses, toda vez que entre los días 31/5/2012 –fecha en que la actora había dejado a confornte la cédula para notificar el desistimiento del codemandado Trenes de Buenos Aires que fuera observada-, y el día 10/4/2013 –fecha en que nuevamente presentó la cédula a confornte con el mismo objeto-, no había existido actividad impulsoria alguna de la actora. En ese sentido, remarcó que el pedido de la actora de fecha 27 de noviembre de 2012 para que se dictara sentencia, no era un acto que revestía el carácter de impulsorio, pues esa misma petición ya había sido pedida y rechazada con anterioridad (conf. fs. 130 y 131), y porque se encontraba pendiente la notificación del desistimiento, lo que era conocido por la actora toda vez que había presentado la cédula correspondiente a fin de dar cumplimiento al mismo, la que fuera observada, conf. fs. 131 vta. Finalmente, afirmó que no había existido consentimiento de la contraparte, por lo que no correspondía tener por purgada la caducidad.

Contra esa decisión la apoderada del GCBA interpuso recurso de reposición e inconstitucionalidad (conf. fs. 151/153). Sostuvo, por un lado, que la sentencia era equiparable a definitiva pues el crédito fiscal reclamado no podía volver a ejecutarse en otro proceso, al estar alcanzado por la prescripción quinquenal dispuesta en el Código Fiscal.

Por otra parte, indicó que la decisión era arbitraria y violatoria de la garantía de defensa en juicio por inobservancia de las constancias de la causa. En este sentido, indicó que el planteo de caducidad fue introducido

tardíamente porque el acto de libramiento de la cédula del 10 de abril de 2013 (conf. fs. 131 vta.), que era un acto impulsorio, había quedado tácitamente conocido por la demandada el 12 de abril de 2013 y, con ello, consentido el 20 de abril de 2013, siendo su pedido de caducidad de fecha 3 de mayo de 2013, es decir, de fecha posterior a que quedara consentido el citado acto impulsorio. Además, se quejó que no se admitiera carácter impulsorio al pedido de sentencia formulado el 27 de noviembre de 2011.

La jueza de grado resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad al estimar que no se verificaba en el caso el requisito de recurrirse una decisión definitiva, pues nada impedía que la actora iniciara un nuevo proceso para obtener el cobro de lo reclamado. También estimó que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, en la medida que estimó que los agravios se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional (conf. fs. 176).

Esa decisión motivó la queja obrante a fs. 10/11 de los presentes. Así, el Secretario Judicial ordenó correr vista a esta Fiscalía General a los fines indicados al comienzo (conf. fs. 16).

III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 de la Ley N° 402). Asimismo, contiene una crítica –si bien mínima– de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad (art. 33, 2do. párrafo de la Ley N° 402, conf. fs. 10 vta./11).

A su vez, en cuanto a la exigencia de cuestionar una decisión definitiva, entiendo que la sentencia debe equipararse a una de tal carácter, toda vez que, a estar a la constancia de deuda obrante a fs. 2 del ppal. -de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que surge que la deuda por ABL que aquí se reclama corresponde a los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998- y la fecha en la que fue interpuesta la acción, se advierte, tal como lo sostuvo el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad, que el crédito fiscal reclamado se hallaría alcanzado por el plazo de prescripción (conf. art. 790 y 81 del Código Fiscal¹).

Sin perjuicio de ello, entiendo que el recurso no puede prosperar porque no se advierte que, en el caso, se encuentre controvertida la interpretación o aplicación de normas que contiene la Constitución local o Nacional, o la validez de una norma o acto por ser contrarios a aquellas (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, lo que aquí se discute es si el plazo de caducidad operó o no, si el pedido para que se dicte sentencia obrante a fs. 130 tuvo o no efectos impulsorios y si medió consentimiento de lo actuado por parte de la ejecutada (conf. fs. 147/149 y 151/153), planteos todos que, del modo en que han sido expuestos, refieren al desarrollo del proceso, particularmente a cuestiones de hecho, prueba y aplicación de normativa infraconstitucional, que resultan ajenos a la instancia extraordinaria, tal como lo pusiera de resalto la magistrada de grado a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 176 vta., punto III).

En este sentido, V.E. ha sostenido que *“La caducidad declarada, de índole procesal, se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso intentado, pues constituyen interpretación de normas infraconstitucionales”*².

Además, cabe resaltar, como modo de contribuir al déficit apuntado,

¹ Texto ordenado 2014, Decreto N° 253/10, BO N° 4431 del 4/7/2014.

² Expte. n° 3851/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “GCBA c/ Lowe S.A.C.I.F.I. de cinematografía y televisión s/ ejecución fiscal – ingresos brutos”, sentencia de

que tampoco el recurso rebate el argumento central de la magistrada de grado, cuando sostiene que no existió actividad impulsoria entre los días 11/4/2012 (fecha en que fue observada la cédula de notificación dejada a confornte por la actora), y el 10/4/2013 (día en que fue dejada una nueva cédula a confornte), pues el pedido de la recurrente para que se dictara sentencia de fecha 27/11/2012, no revestiría tal carácter, en la medida que era reiteratorio de una presentación anterior a la que se había proveído que *“previo a todo”* debía notificarse a la contraparte del desistimiento del codemandado (conf. fs. 130/131)³, y tal notificación se hallaba pendiente, cuestión que estaba en conocimiento de la recurrente pues había presentado anteriormente la cédula para cumplir con tal manda, la que fuera observada (conf. fs. 131 vta). Por todo tratamiento de la cuestión, la quejosa se limitó a sostener, de modo dogmático, que *“no se admitió carácter impulsorio al pedido de sentencia efectuado por mi parte el 27-11-12”* (conf. fs. 151).

Por su parte, los planteos que se esgrimen bajo el ropaje de la arbitrariedad sólo reflejan la discrepancia de la recurrente con los fundamentos utilizados por la magistrada, sin que se observe, como en el resto de su recurso, argumentaciones de índole constitucional.

En estas condiciones, se impone la jurisprudencia del Tribunal Superior que, desde sus primeros precedentes ha remarcado que *“cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la*

fecha 3/8/2005, voto de la Dra. Conde al que adhirió, en este punto, el Dr. Lozano.

³ También el dictado de sentencia había sido pedido y rechazado en otras oportunidades (conf. fs. 128, 129, 130, 131 y 132).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*infracción a normas y principios constitucionales*⁴. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional”⁵ y que “Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”⁶. A su vez remarcó que “La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y su finalidad no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas ni corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional”⁷.

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por la mandataria del GCBA.


Fiscalía General, 4 de FEBRERO de 2015.

Dictamen FG N° 025 -CAyT/15

⁴ TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

⁵ CSJN 312:195.

⁶ CSJN, T. 330, P. 4770.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

⁷ CSJN, T. 328, P. 4769.